



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JEFERSON GIOVANNI TENORIO SINISTERRA
EJECUTADO: FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2300
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Fabian Arturo Ibarra Muñoz, obrando como representante judicial del señor Jeferson Giovanni Tenorio Sinisterra, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación N.º005772-22-JCOG-GRC-C, celebrada con la Fundación Tejido Social ORG, para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una suma de dinero, acordada mediante acta de conciliación N.º005772-22-JCOG-GRC-C del 9 de noviembre de 2022, suscrita por el doctor Eduardo Solarte Orejuela, en calidad de apoderado del señor Jeferson Giovanni Tenorio Sinisterra y la señora Ángela María Velásquez Valbuena, en calidad de mandataria de la ejecutada Fundación Tejido Social ORG y, aprobada por el Ministerio del Trabajo; sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el documento aportado es una copia simple escaneada, lo que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo dispone el artículo 54A del CPTSS *«En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.»* (Subrayado del despacho).

Se advierte que la norma antes transcrita, no fue modificada por la Ley 2213 de 2022 y, en razón a ello, los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, entre ellos, actas de conciliación expedidas por inspectores del trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo, que sean presentados por

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

la parte ejecutante, con fines probatorios, sí requieren que se aporten en original escaneado, para efectos de determinar su autenticidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, al referirse a las condiciones que deben tener los títulos ejecutivos, explicó que:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. (...)

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, al no existir certeza de la autenticidad del acta de conciliación N.º005772-22-JCOG-GRC-C del 9 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que no fue aportado el documento original escaneado, la parte activa no acreditó la existencia un título ejecutivo auténtico, que cumpla con el requisito formal de validez, por ello, el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º195 del día de hoy 7 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a231f6c028748b1fa5739a82e2da5f6bf9317a005e435cfa98427d801fbe8**

Documento generado en 06/12/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO OEJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DARY YULIETH ENRÍQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL
LABORATORIO ACACIAS IPS SAS
IPS ESPECIALIDADES MÉDICAS SAN JORGE SAS
FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO
DEL CAUCA FUNDEUC IPS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1539
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

La señora Dary Yulieth Enríquez Jiménez, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de UT Eron Salud Unión Temporal, Laboratorio Acacias IPS SAS, IPS Especialidades Médicas San Jorge SAS, Fundación Equipo de Trabajo Campesino y Urbano del Cauca Fundeuc IPS, aportando como título base, copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, así como las cuentas de cobro correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022, para que se libre mandamiento de pago por valor de \$14.670.000 por concepto de honorarios, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el mero contrato de prestación de servicios, no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que en él se preceptúan obligaciones tanto de UT Eron Salud Unión Temporal, como de la señora Dary Yulieth Enríquez Jiménez y esta última debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedor de lo presuntamente adeudado.

Se precisa que la solicitud formulada por la parte ejecutante, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

honorarios, deviene de una pretensión declarativa cuya procedencia debe definirse a través de un proceso ordinario laboral.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la génesis de la obligación exclusivamente de UT Eron Salud Unión Temporal ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

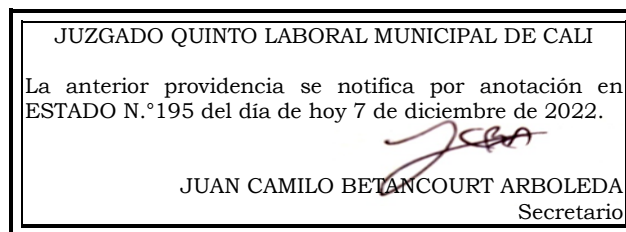
SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Código de verificación: 63f0bb8fa0463d6114fd123c56687b5af362cb52795712beb63ca236f1081bff

Documento generado en 06/12/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WUIDENCER LASSO AMBUILA
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2304
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciados: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 64 CST; pedimento que su apoderado judicial estima en la suma de \$88.319.595,29 por lo que se concluye que su cuantía es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, esto es \$20.000.000 y ello deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Wuidencer Lasso Ambuila en contra del Concejo Distrital de Santiago de Cali, por los motivos expuestos.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 195 del día de hoy 7 de diciembre de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7251a9d175488d24746014fbeeedd5245c74f72f8b17409b4a9712a0ef28d9**

Documento generado en 06/12/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUZ MARICEL PINILLOS TIGREROS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00611-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º96
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones, con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º63 del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00364-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º63 del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00364-00, promovido por la señora Luz Maricel Pinillos Tigreros, identificada con la cédula de ciudadanía N.º31.161.041 objeto de la presente ejecución.

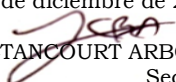
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º195 del día de hoy 7 de diciembre de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96acc4f76cfe9c0daade6b82da073eb08a06605d5585e23c710acdb661b107c8**

Documento generado en 06/12/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: LUIS ALBERTO QUENGUAN

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2018-00330-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que obra solicitud de liquidación de costas presentada por Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: LUIS ALBERTO QUENGUAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2303
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada allegó a través del correo electrónico solicitud de desarchivo y liquidación de costas conforme a la orden emitida, mediante auto N.º 2097 del 25 de julio de 2019.

Para dar respuesta a la solicitud, procede esta oficina judicial a ordenar el desarchivo del referido proceso y conforme a lo expuesto, se dispone a liquidar las costas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

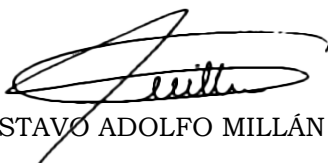
RESUELVE

PRIMERO: Desarchivar el presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Liquidense las costas por secretaría, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

Notifiquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No.195 del día de hoy 07 de diciembre de 2022
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e8f51a02abb4e13453694b88ea3689cff804d6c92618b68127849e7d3510f**

Documento generado en 06/12/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se informa que la parte activa rindió informe sobre el cumplimiento de obligaciones por parte de la entidad ejecutada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: María Elena Estrada Villa
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00492-00

Auto interlocutorio N.º 2299

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte activa rindió informe a través de medios digitales, en el cual manifestó que Colpensiones realizó el pago de las obligaciones que se ejecutan en la presente acción ejecutiva, esto es, el pago por concepto reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y las costas procesales que fueron fijadas en el proceso ordinario laboral que antecede¹.

En este orden de ideas, no queda suma pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) María Elena Estrada Villa por los conceptos determinados en el auto que libró mandamiento de pago y, por tanto, no queda valor alguno por incluir como obligación dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

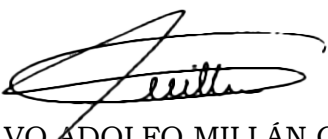
PRIMERO: Declarar que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado la presente ejecución adelantada por María Elena Estrada Villa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Informe de pago rendido por ejecutante.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 195 del día de hoy 7 de diciembre de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37bf097d0370661370f2f5e702dca1fc22738b27b884d2213f626797bab2c5**

Documento generado en 06/12/2022 03:53:56 PM

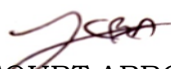
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Porvenir SA
Ejecutado: Dimel Ingeniería SA
Radicación: 76001-4105-005-2022-00608-00

Auto interlocutorio N.º 2301
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Dimel Ingeniería SA, junto con los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575

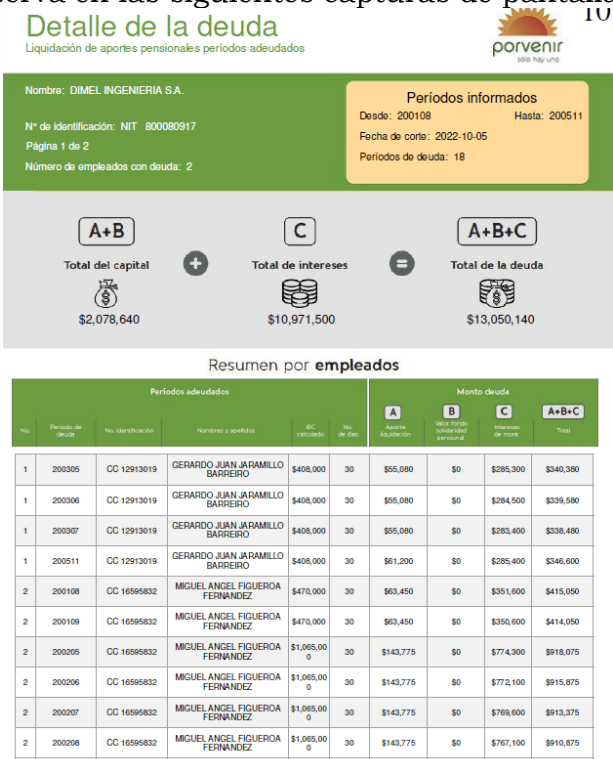


Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces”. Y el artículo 5º, dispone que, “en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta merito ejecutivo (f.º 10-11), en razón a que esta no coincide con los valores señalados en el requerimiento para constituir en mora que fuere notificado al ejecutado (f.º 12-15), máxime si se tiene en cuenta que el detalle de deuda comunicado al ente convocado corresponde a una sociedad diferente a la ejecutada, por ende, no se satisfacen los requisitos de que trata el art. 100 del CPTSS concordante con el 422 del CGP, normas que disponen que la obligación debe de ser clara, expresa y exigible y, por tanto, se desvirtúa la presencia de un verdadero título ejecutivo.

Nótese que el título ejecutivo fue expedido a nombre de la entidad Dimel Ingeniería SA en el cual se anotan la deuda sobre los aportes de ciertos colaboradores de dicha sociedad, mientras que el detalle de la deuda que acompañó la gestión de requerimiento al ejecutado, se expidió con cargo de la compañía JS Logística y Eventos SAS, documental en la cual se señala la deuda de aportes pensionales por trabajadores diferentes a los referidos en liquidación emitida por Porvenir SA, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



1

Nombre: DIMEL INGENIERIA S.A.

N° de identificación: NIT 800080917

Página 2 de 2

Número de empleados con deuda: 2

Periodos informados

Desde: 200108 Hasta: 200511

Fecha de corte: 2022-10-05

Periodos de deuda: 18

2	200209	CC 16595832	MIQUEL ANGEL FIGUEROA FERNANDEZ	\$1,065,000	30	\$143,775	\$0	\$764,700	\$908,475
2	200210	CC 16595832	MIQUEL ANGEL FIGUEROA FERNANDEZ	\$1,065,000	30	\$143,775	\$0	\$761,900	\$905,675
2	200211	CC 16595832	MIQUEL ANGEL FIGUEROA FERNANDEZ	\$1,065,000	30	\$143,775	\$0	\$759,700	\$903,475
2	200212	CC 16595832	MIQUEL ANGEL FIGUEROA FERNANDEZ	\$1,065,000	30	\$143,775	\$0	\$757,100	\$900,875
2	200301	CC 16595832	MIQUEL ANGEL FIGUEROA FERNANDEZ	\$1,065,000	30	\$143,775	\$0	\$754,800	\$898,375
2	200302	CC 16595832	MIQUEL ANGEL FIGUEROA FERNANDEZ	\$1,065,000	30	\$143,775	\$0	\$752,300	\$896,075
2	200303	CC 16595832	MIQUEL ANGEL FIGUEROA FERNANDEZ	\$1,065,000	30	\$143,775	\$0	\$749,900	\$893,675
2	200304	CC 16595832	MIQUEL ANGEL FIGUEROA FERNANDEZ	\$1,065,000	30	\$143,775	\$0	\$747,400	\$891,175
Total de la deuda				\$2,078,640	\$0	\$10,971,500	\$13,050,140		

Tabla resumen deuda		Firma representante legal judicial CARLA SANTAFE FIGUEROA CC 1130608527 de CALI TP 180292 CSJ
Total capital obligatorio	\$2,078,640	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 10903 y en el artículo 14, literal IV, de la Ley 80, esta administración está facultada para otorgar el soporte de valor con el motivo del reconocimiento de las obligaciones del empleador y para tanto esta LIQUIDACIÓN PRESTA MÉRITO FUNDADO
Total FSP	\$0	
Total capital mas FSP	\$2,078,640	
Total intereses causados a la fecha	\$10,971,500	
Total capital mas intereses	\$13,050,140	
Total de afiliados por los que demanda	2	

Detalle de Deuda



Razón social		Periodos deuda		Deuda Total
IS LOGISTICA Y EVENTOS S.A.S		Desde	Hasta	
Nit		201904	202207	
NIT-901109346		Fecha de Corte	5/09/2022	\$ 3.659.356.00

Afiliado	Nombres	Periodo	IS-C	Deuda	FSP	Total
CC-1026146759	DIEGO ALEJANDRO AGUDELO LONDOÑO	201907	\$ 828.116	\$ 132.498	0	\$ 132.498
CC-1037071115	MANUEL FERNANDO PARRA CUERO	201907	\$ 828.116	\$ 132.498	0	\$ 132.498
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202110	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202111	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202112	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202105	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202108	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202109	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202201	\$ 1.000.000	\$ 160.000	0	\$ 160.000
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202202	\$ 1.000.000	\$ 160.000	0	\$ 160.000
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202203	\$ 1.000.000	\$ 160.000	0	\$ 160.000
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202204	\$ 1.000.000	\$ 160.000	0	\$ 160.000
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202205	\$ 1.000.000	\$ 160.000	0	\$ 160.000
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202206	\$ 1.000.000	\$ 160.000	0	\$ 160.000
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202106	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202107	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-1037262310	JAIME RAUL POSSO HIGUITA	202207	\$ 1.000.000	\$ 160.000	0	\$ 160.000
CC-1061761756	JEAN PAUL OSORIO ULTEGÓ	201904	\$ 828.116	\$ 132.498	0	\$ 132.498
CC-11284003325	ROBINSON PANESSO QUINTERO	201907	\$ 828.116	\$ 132.498	0	\$ 132.498
CC-43908764	CLAUDIA ELENA MUÑOZ VELASQUEZ	201904	\$ 828.116	\$ 132.498	0	\$ 132.498
CC-79437732	RUBEN DARIO GUTIERREZ OSORIO	201907	\$ 828.116	\$ 132.498	0	\$ 132.498
CC-79437455	EDWARD ALBERTO PACHON HINESTROZA	202105	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-79437455	EDWARD ALBERTO PACHON HINESTROZA	202106	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-79437455	EDWARD ALBERTO PACHON HINESTROZA	202107	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364
CC-79437455	EDWARD ALBERTO PACHON HINESTROZA	202108	\$ 908.526	\$ 145.364	0	\$ 145.364

*El valor total de la deuda corresponde a la información que a la fecha arroja nuestros registros, tenga en cuenta que puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporáneos. Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago.

En conclusión, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Julieth Paola Pedreros Gutiérrez, con T.P. N.º 246.882 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Dimel Ingeniería SA

TERCERO: Devolver los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 195 del día de hoy 7 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e340cad02f6348f0c4d64f88ff716021ff472fae8ad988ab6cc6d1de223958a4**

Documento generado en 06/12/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: OMAIRA LUISA BURBANO DE ANGULO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-712-2015-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2306
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 2090 del 27 de octubre de 2022, se procedió a liquidar las costas conforme la orden proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, hoy extinto.

Conforme lo expuesto, procede esta oficina judicial a aprobar la liquidación de costas del referido proceso conforme al artículo 366 del CGP y ordena nuevamente el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprueba la liquidación de costas.

SEGUNDO: Archívese nuevamente el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No.195 del día de hoy 7 de diciembre de 2022
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49117cbe7bfdab34c61f00043c6de430e23eb4d25cc8235617487de3b3b86df5**

Documento generado en 06/12/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, del cual se informa que se encuentra pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento elevada por activa. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante: Luz Mariela Córdoba Asprilla
Demandado: Luis María Olaya
Radicación: 76001-4105-712-2015-00873-00

Auto interlocutorio N.º 2302
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito por el (la) abogado (a) Juan Carlos Ángel Lozano, quien interviene en calidad de apoderado (a) judicial del demandante dentro de la presente causa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 195 del día de hoy 7 de diciembre de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

¹ [Petición de desistimiento.](#)

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f0bd6a0fe1d61e67e43be77d670c8598b9f7e98265c2dc47fd7acc987d222**

Documento generado en 06/12/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: WILTON ANDRÉS BALANTA SÁNCHEZ
EJECUTADO: FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2305
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Fabian Arturo Ibarra Muñoz, obrando como representante judicial del señor Wilton Andrés Balanta Sánchez, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación N.º005764-22-JCOG-GRC-C, celebrada con la Fundación Tejido Social ORG, para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él».

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una suma de dinero, acordada mediante acta de conciliación N.º005764-22-JCOG-GRC-C del 9 de noviembre de 2022, suscrita por el doctor Eduardo Solarte Orejuela, en calidad de apoderado del señor Wilton Andrés Balanta Sánchez y la señora Ángela María Velásquez Valbuena, en calidad de mandataria de la ejecutada Fundación Tejido Social ORG y, aprobada por el Ministerio del Trabajo; sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el documento aportado es una copia simple escaneada, lo que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo dispone el artículo 54A del CPTSS *«En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.»* (Subrayado del despacho).

Se advierte que la norma antes transcrita, no fue modificada por la Ley 2213 de 2022 y, en razón a ello, los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, entre ellos, actas de conciliación expedidas por inspectores del trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo, que sean presentados por

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

la parte ejecutante, con fines probatorios, sí requieren que se aporten en original escaneado, para efectos de determinar su autenticidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, al referirse a las condiciones que deben tener los títulos ejecutivos, explicó que:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. (...)

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, al no existir certeza de la autenticidad del acta de conciliación N.º005764-22-JCOG-GRC-C del 9 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que no fue aportado el documento original escaneado, la parte activa no acreditó la existencia un título ejecutivo auténtico, que cumpla con el requisito formal de validez, por ello, el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º195 del día de hoy 7 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6652c4ca7a0e347ee5bdd79b3ae0be4142e5159cf56ecb4fbe15bfd40f5cc0d5**

Documento generado en 06/12/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>